CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-550**

Auto N° **200-6-24-0501** *Fecha:* -6 MAY 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO-2023-16967 del 19 de octubre de 2023 (fls 1-1), el señor Belisario Mojica Riaño pone en conocimiento de esta Entidad:

"Afectación a un árbol de naranja con sustancia química, le han agregado al tronco del mismo (...)"

Que en atención al radicado YO-2023-16967 del 19 de octubre de 2023, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.23.550 del 28 de noviembre de 2023, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.550 del 28 de noviembre de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 04 de diciembre de 2023, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1779 del 13 de diciembre de 2023.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos"*. (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-550**

Auto N° 200-6-24-0501 *Fecha:* - 6 MAY 2024

etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.550 del 28 de noviembre de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1779 del 13 de diciembre de 2023, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"3.2 DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

(...) Una vez en el área objeto de la inspección ocular, se identifica un (1) individuo frutal Naranjo (Citrus sinensis), presenta altura de 5 metros aproximadamente, DAP de 24 cm; se evidencia dos perforaciones una al lado izquierdo a una altura de 56 cm con una profundidad de 12 cm; al costado derecho se encuentra a 34 cm de altura con una profundidad de 16 cm; el estado fitosanitario es regular puesto que su corteza se está debilitando causando así que su capa principal se desprenda; se observan rayones que se hicieron por el tronco.

Se evidencian en el lugar de los hechos pendientes inferiores de 10%, donde según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia es una cobertura Mosaico de cultivos (2.4.1), Comprende los territorios cubiertos por bosques naturales densos o abiertos cuya continuidad horizontal está afectada por la inclusión de otros tipos de coberturas como pasto, cultivos o vegetación en transición, las cuales deben representar entre 5% y 30% del área total de la unidad de bosque natural. La distancia entre fragmentos de intervención no debe ser mayor a 250 metr Incluye las tierras ocupadas con cultivos anuales, transitorios o permanentes, en los cuales el tamaño de las parcelas es muy pegueño (inferior a 25 ha) y el patrón de distribución de los lotes es demasiado intrincado para representarlos cartográficamente de manera individual.

El señor Belisario Mojica manifiesta que árbol frutal ha presentado retrasos en su producción, que debido al químico que le aplico la señora Yenith Mojica identificada con cédula 24144250; no ha podido comercializar, ni consumido los frutos para evitar daños a terceros; es de aclarar que se trata de un individuo Frutal el cual fue plantado y que presenta daños leves que no generan cambios en el entorno ni deterioro a los ecosistemas, de igual manera no se tiene certeza si la perforación afecta al individuo por lo cual se determina que no hay infracción ambiental de consideración. (...)

4. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo con la queja allegada con el radicado YO.2023-16967 del 19 de octubre del 2023, la secretaria general dio apertura a la indagación preliminar N° 200.32.23-550 del 28 de noviembre de 2023, por la cual se ordena visita técnica de inspección ocular al lugar de la presunta afectación. De acuerdo con lo evaluado en el proceso de su realización el día 4 de diciembre del 2023, durante la inspección ocular se identifica un (1) individuo frutal Naranjo (Citrus sinensis), presenta altura de 5 metros aproximadamente, DAP de 24 cm; que presenta dos perforaciones, una al lado izquierdo a una altura de 56 cm con una profundidad de 12 cm; al costado derecho se encuentra a 34 cm de altura con una profundidad de 16 cm; el estado fitosanitario es regular puesto que su corteza se está escarapelando; se observan rayones que se hicieron por el tronco; se identifica como presunta infractora a la señora Yenith Mojica identificada con cédula 24144250 quien fue la persona que inyecto químicos al individuo según lo manifestado en el radicado por el señor Belisario Mojica; bajó la cobertura de Mosaico de Cultivos; en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud 5°49'37.28"N y Longitud 72o10'6.68"W, pertenecientes al predio las Brisas, Vereda Loma Redonda, Municipio de Támara, Departamento de Casanare; por lo tanto durante la inspección ocular no se identificó que se trata de un individuo frutal el cual fue plantado y no está catalogado como nativo, de igual manera no se evidencian alteraciones

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-550**

Auto N° **200-6-24-0501** *Fecha:* **-6 MAY 2024**

de consideración que modifiquen el entorno; por lo tanto se determina que no hay infracción ambiental que amerite la apertura de un proceso sancionatorio.

Finalmente, se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a la Secretaria General de CORPORINOQUIA, para que se archive la preliminar N° 200.32.23-550 del 28 de noviembre de 2023."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1779 del 13 de diciembre de 2023, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.550 del 28 de noviembre de 2023.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.23.550 del 28 de noviembre de 2023, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".
En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N° 200.32.23.550 del 28 de noviembre de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.23-1779 del 13 de diciembre de 2023, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Dolly Cely Sáenz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-234 de 2024

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-097 de 2024